



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 326/2024 Ciudad de Ceuta 3/2024

Resolución nº 527/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. D. G. , en nombre y representación de ACADEMIA SOCE, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio para la gestión del centro de emergencia y casa de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos menores víctimas igualmente de violencia de género que la acompañen, de la Ciudad Autónoma de Ceuta”*, con expediente referencia 63/22, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fechas 15 y 18 de abril de 2023, se publican respectivamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta para el contrato *“Servicio para la gestión del centro de emergencia y casa de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos menores víctimas igualmente de violencia de género que la acompañen, de la Ciudad Autónoma de Ceuta”*, con expediente referencia 63/22, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sin división de su objeto en lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.364.434,98 euros.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 85311000 - Servicios de asistencia social con alojamiento y 85312300 - Servicios de orientación y asesoramiento.

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Con fecha 20 de julio de 2023, este Tribunal dicta Resolución nº 975/2023, por la que se estima el recurso interpuesto contra la Cláusula 12. B. 1) y 2) del pliego de cláusulas administrativas particulares para la licitación de referencia:

Cuarto. En fechas 28 y 29 de noviembre de 2023, se publican respectivamente en la PCSP y en el DOUE, la rectificación del anuncio de la licitación, del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), así como el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Quinto. El PCAP establece, por cuanto interesa para la decisión de este recurso, cuanto sigue en las Cláusulas 16 a 18:

“16.- Apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación. (arts. 70.1, 150, 157 y 159 LCSP)

Concluido el plazo de presentación de proposiciones, la mesa de contratación procederá a la calificación de la documentación general contenida en los archivos número uno presentados por las personas licitadoras, y si observase defectos subsanables en la documentación presentada, lo notificará a la persona licitadora correspondiente, dejando constancia de dicha notificación en el expediente, concediéndole un plazo de tres días para que los subsane ante la propia mesa de contratación. Ahora bien, si la documentación de un licitador contuviese defectos



sustanciales o deficiencias materiales no subsanables, no será admitido a la licitación.

Al margen de la subsanación a que se refiere el párrafo anterior, la mesa de contratación, cuando considere que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración a que se refiere la cláusula 14.1.2 antes de adjudicar el contrato, podrá requerir as las licitadoras afectadas para que presenten todos o una parte de los correspondientes documentos justificativos.

La mesa de contratación, una vez calificada la documentación general y realizadas las subsanaciones y, en su caso, aportadas las aclaraciones o documentos complementarios requeridos, o transcurrido el plazo que se hubiere conferido al efecto, realizará, en acto no público dado que se emplean medios electrónicos (artículo 157.4 de la LCSP), la apertura de las proposiciones de los licitadores admitidos, en el lugar y hora señalados en el anuncio de licitación.

Una vez efectuada la valoración de las proposiciones presentadas, la mesa de contratación, tras solicitar, en su caso, los informes que estime oportunos, elevará al órgano de contratación la propuesta de adjudicación razonada que estime adecuada, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en la cláusula 12 del presente pliego, acompañada de las actas de sus reuniones y de la documentación generada en sus actuaciones y, en su caso, de los informes emitidos. Dicha propuesta no crea derecho alguno mientras el órgano de contratación no dicte la resolución de adjudicación.

El licitador que resulte propuesto como adjudicatario por la Mesa de Contratación, deberá aportar toda la documentación exigida en las cláusulas 17 y 18 del presente pliego, la cual será revisada por una comisión formada por el Interventor, la Secretaría General y los servicios técnicos del Negociado de Contratación, si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador propuesto como adjudicatario pueda subsanarlos.

(Destacado añadido)



(...)

17.- Adjudicación.- (art. 150.2, 151, 152 y 158 LCSP)

17.1.- Una vez aceptada la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán a la persona licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento, presente la documentación que se indica en esta y en las cláusulas siguientes.

De no cumplir el requerimiento en el plazo señalado, o en el que se le señale para subsanar los defectos en dicha documentación, o, en su caso el de presentación de documentación complementaria, (subrayado añadido) se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta y se le impondrá una penalidad económica, por importe del 3% del presupuesto base de licitación. Asimismo, se recabará la misma documentación a la licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

17.2.- DOCUMENTACIÓN:

17.2.1.- Documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la representación.

17.2.1.1.- Las personas jurídicas deberán presentar escritura o documento de constitución, o de modificación, en su caso, estatutos o acta fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de acreditar su capacidad de obrar mediante presentación de certificación o declaración jurada de estar inscritas en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos.



Las restantes entidades empresariales extranjeras deberán acreditar su capacidad de obrar mediante informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o en la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa Asimismo, deberán aportar informe emitido por la correspondiente Oficina Económica y Consular de España en el exterior relativo a que el Estado de su procedencia admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma substancialmente análoga, o, en su caso, que dicho Estado es signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

17.2.1.2.- Cuando la entidad propuesta actúe mediante representante, deberá aportarse documento fehaciente acreditativo de la existencia de la representación y del ámbito de sus facultades para licitar, bastantado por la Secretaría General de la Ciudad Autónoma de Ceuta. La aportación de la mera diligencia de bastanteo del documento de apoderamiento podrá suplir la aportación de éste.

17.2.2.- Documentación acreditativa de no concurrir causa de prohibición para contratar.

Deberá aportarse testimonio judicial, certificación administrativa o declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa u organismo profesional cualificado, o mediante acta de manifestaciones ante notario público, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración establecidas en el artículo 71 de la LCSP.

17.2.3.- Documentación acreditativa de la solvencia.

La entidad propuesta deberá aportar la documentación acreditativa de su solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.3. del presente Pliego.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP, la Administración contratante podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación



presentada para acreditar la solvencia, o requerir la presentación de otros documentos complementarios. (énfasis añadido)

17.2.4.- Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con la Ciudad Autónoma de Ceuta.

La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando la siguiente documentación:

- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable de la persona licitadora de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración del Estado, por lo que respecta a las obligaciones tributarias con este último.

- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por lo que respecta a las obligaciones tributarias con la misma, o autorización para que el Negociado de Contratación pueda obtener dichos datos.

Si la entidad propuesta como adjudicataria no está obligada a presentar todas o alguna de las declaraciones o documentos correspondientes a sus obligaciones tributarias habrá de acreditar tal circunstancia mediante declaración responsable.

- La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social se realizará mediante certificación expedida por la autoridad



administrativa competente. En el supuesto que haya de tenerse en cuenta alguna exención, se habrá de acreditar tal circunstancia mediante declaración responsable.

- No obstante lo anterior, la persona licitadora propuesta como adjudicataria no estará obligada a aportar dichas certificaciones si autoriza expresamente a la Administración contratante para obtener de la Administración certificante la información que acredite que cumple las circunstancias indicadas.

- Los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, pertenecientes o no a Estados miembros de la Unión Europea que no tengan domicilio fiscal en España, deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en el país de procedencia, acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. Así mismo, habrán de presentar certificación, también expedida por autoridad competente, en la que se acredite que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales que se exijan en el país de su nacionalidad.

Toda la documentación relacionada en este apartado habrá de referirse a los doce últimos meses.

17.2.5.- Documentación acreditativa de haber constituido la correspondiente garantía definitiva con arreglo a lo establecido en la cláusula 18 del presente pliego y según el modelo del anexo II.

17.2.6.- La presentación del certificado de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Ciudad Autónoma de Ceuta exime de aportar la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la representación (siempre y cuando la representación sea la misma que conste en el certificado aportado), así como de la acreditativa de la solvencia y de no estar incurso en prohibición de contratar.

17.2.7.- Si la propuesta de adjudicación recayera en una unión temporal de empresas, cada una de las entidades partícipes en la misma deberá presentar la



documentación relacionada en los apartados anteriores, salvo la relativa a la garantía definitiva.

Asimismo, en el supuesto de que, con arreglo a lo establecido en la cláusula 4.3 del presente pliego, la entidad propuesta como adjudicataria vaya a recurrir a las capacidades de otras empresas, también habrá de aportarse la documentación relacionada en los apartados anteriores, referida a éstas últimas, salvo la relativa a la garantía definitiva.

17.3.- La adjudicación del contrato deberá realizarse en el plazo máximo de quince días naturales, a contar desde el día siguiente al de la apertura de las proposiciones.

Este plazo se ampliará en quince días hábiles si alguna de las proposiciones presentadas se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Transcurrido el indicado plazo sin haberse dictado acuerdo sobre la adjudicación, los licitadores podrán retirar sus ofertas.

La adjudicación deberá ser motivada y notificarse a todas las personas licitadoras y publicarse en el perfil de contratante, en los términos establecidos en el artículo 151 de la LCSP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, quedará en suspenso la adjudicación del contrato si contra la misma se interpusiese el recurso especial en materia de contratación, regulado en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

18.- Garantía definitiva.- (arts.107, 108 y 109 de la LCSP)

18.1.- La persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la constitución de la garantía definitiva por importe del 5 por 100 del precio final ofertado IPSI excluido, en el plazo señalado en el apartado 2 del artículo 150, según el modelo del anexo II.



Si su oferta hubiese estado incurso inicialmente en presunción de anormalidad, además de la garantía reseñada, deberá constituir una garantía complementaria por importe del 3% del presupuesto base de licitación, que, a todos los efectos, tendrá la consideración de garantía definitiva.

18.2.- La garantía podrá constituirse en metálico, mediante aval, en valores de Deuda Pública, o por contrato de seguro de caución, en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente, debiendo depositarse su importe, o la documentación acreditativa correspondiente, en la Tesorería General de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Los avales y los certificados de seguro de caución deberán estar bastanteados por la Secretaría General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

18.3.- Cuando, a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación su precio, se reajustará la garantía en el plazo de QUINCE (15) DÍAS NATURALES, contados desde la fecha en que se notifique a la persona adjudicataria la aprobación de la modificación del contrato.

18.4.- En el plazo de QUINCE (15) DÍAS NATURALES, contados desde la fecha en que se hagan efectivas, en su caso, las penalidades o indemnizaciones, la persona adjudicataria deberá reponer o ampliar la garantía constituida en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución”.

En relación con la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica, se establece en la Cláusula 4.3 del PCAP que:

“4.3.- Solvencia.

De conformidad con el artículo 74 LCSP, para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación.



Para ser adjudicatario del presente contrato de servicios, la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica se realizará por los medios establecidos en las cláusulas 4.3.1 y 4.3.2 del presente pliego.

4.3.1. Solvencia económica y financiera

a) Medios para acreditar la solvencia.

Artículo 87 apartado a) de la LCSP: Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Requisito mínimo de solvencia:

El volumen de negocios mínimo anual exigido es el 70% de la anualidad.

La principal razón de elección del presente método de acreditación de la solvencia económica y financiera es que a través del volumen anual de negocios se conoce con total exactitud la situación real del empresario licitador, y si podrá llevar a cabo las prestaciones del servicio con la calidad adecuada.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.



Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

4.3.2. Solvencia técnica o profesional

a) Medios para acreditar la solvencia.

- Artículo 90 apartado a) del LCSP: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Requisito mínimo de solvencia:

El umbral de los contratos anual debe ser como mínimo el 70% de la anualidad.

En caso de unión temporal de empresas dicho importe se obtendrá de la acumulación de los de cada una de las participantes en proporción a su participación en dicha UTE, que en caso de no especificarse se estimará a partes iguales entre las mismas.

(...)"

Sexto. En el marco del procedimiento de contratación de referencia, a efectos de la resolución del presente recurso, son datos fácticos de interés los siguientes:



La Mesa de Contratación, en sesión celebrada en fecha 9 de enero de 2024, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la licitadora ACADEMIA SOCE, S.L., por un importe de 603.080,25 euros.

Tras dicha propuesta, la licitadora ACADEMIA SOCE, S.L., fue requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, para que *“aporte la documentación exigida por los pliegos”*.

Una vez revisada la documentación presentada al efecto, con fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión formada por el Interventor, la Secretaría General y los servicios técnicos del órgano de contratación a que se refiere la Cláusula 16 del PCAP, aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos de capacidad y solvencia exigidos y propone su exclusión y posteriormente el requerimiento al licitador siguiente clasificado.

En fecha 23 de febrero de 2024, por Decreto de la Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital, se acuerda, la exclusión de la licitación de la entidad ACADEMIA SOCE, S.L, por no acreditar la capacidad, la solvencia técnica y la inserción en el I.A.E. del epígrafe correcto.

Dicho acuerdo es objeto de notificación a los licitadores a través de la PCSP en la misma fecha 28 de febrero de 2024.

Séptimo. En fecha 14 de marzo de 2024, ACADEMIA SOCE, S.L.U., presenta en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado escrito de recurso especial frente al referenciado acto de exclusión de su oferta, interesando su anulación y la adjudicación del contrato a su favor.

Se acompañan al escrito de recurso:

- Resoluciones del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se otorgan a la recurrente subvenciones destinadas a *“nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad. Colectivos vulnerables”* en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



- Copia de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 9 de agosto de 2011, que incluye el acuerdo de la junta general universal de 8 de marzo de 2011, cuyo artículo 2 modifica el objeto social de la empresa.

Asimismo, se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, y que se practique prueba consistente en la reproducción de la documental por ella aportada.

Octavo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 26 de marzo de 2024, en el que se solicita la desestimación del recurso.

Noveno. En fecha 26 de marzo de 2024, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por el licitador ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L., mediante escrito presentado en fecha 3 de abril de 2024, en el que se formula oposición al recurso y a la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

Décimo. En fecha 27 de marzo de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.3 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 6 de noviembre de 2020).



Segundo. Constituye el objeto de este recurso el acto de exclusión de la recurrente, actuación de poder adjudicador Administración pública susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 b) de la LCSP, a cuyo tenor son recurribles (destacado añadido):

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el cual:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso la recurrente es una entidad licitadora que cuestiona la decisión del órgano de contratación rechazando su oferta. Este acuerdo de exclusión afecta a la esfera jurídica de sus derechos e intereses legítimos, en cuanto se trata de una entidad que ha participado en la licitación presentando en plazo su oferta y que, de prosperar su recurso, podría en su caso resultar adjudicataria del contrato.

En atención a estos motivos, se aprecia la legitimación de la recurrente para la interposición de este recurso.

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, el artículo 50.1 de la LCSP establece que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el presente caso, según se desprende del expediente administrativo, no habiendo transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de notificación del acto impugnado (28 de febrero de 2024) y la de interposición del recurso (14 de marzo de 2024), este ha de ser admitido.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto.

De una lectura del escrito de recurso, se desprende que la recurrente se alza contra su exclusión con base en un único motivo de impugnación consistente en la consideración de que tiene la capacidad y la solvencia técnica requeridas para esta contratación, tal y como, afirma, se acredita con la documental aportada en esta vía de recurso.

En cuanto al requisito de capacidad, se aduce que:

“Tal y como consta en los actuales estatutos sociales de la recurrente elevados a públicos de fecha 8 de marzo 2011 ante notario D. José Eduardo García Pérez, con

el número 1372 de orden de protocolo; es decir, anteriores a la fecha de la licitación que se trata, en el objeto de la misma si está comprendido el objeto de la licitación

“Artículo 2. Objeto, párrafo segundo: A su vez se incluye dentro del objeto social la explotación, gestión directa y dirección de centros de enseñanza de cualquier tipo y nivel, como guarderías o centros de alojamientos de menores no acompañados (M.E.N.A) así como cuantas actividades se relacionasen con dichos centros, dentro del campo de la enseñanza y la cultura. Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.” Tal y como se acredita con las escrituras sociales de la entidad que se acompañan como DOC.1.”

Respecto al requisito de la solvencia técnica, se argumenta que:

“(…) que el órgano de contratación ha realizado una interpretación restrictiva de los pliegos en la acreditación de la solvencia técnica y ello toda vez que dentro del listado de actividades realizadas por esta entidad sí se aportan y constan trabajos de igual o similar naturaleza al objeto de este contrato. Así no se ha tomado en consideración que la entidad ha ejecutado en los últimos tres años diversos servicios dirigidos a colectivos vulnerables, entre ellos mujeres víctimas de violencia de género, mencionar también que los CPV que acreditamos están dentro de los epígrafes comprendidos en la licitación”.

El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 56.2 de la LCSP, tras sostener la procedencia de haber omitido la realización de un trámite a la recurrente para la subsanación de los defectos que fueron advertidos en la medida en que una vez presentada la documentación y verificada, se apreció que no cumplía con los requisitos de solvencia y capacidad requeridos, así como advertir que las escrituras aportadas en esta vía de impugnación no fueron, en cambio, presentadas cuando la recurrente fue requerida para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 150.2 de la LCSP, expresa su disconformidad con esta impugnación en la forma siguiente:

“El Pliego de Prescripciones Técnicas establece lo siguiente en cuanto al objeto del contrato:



“1. OBJETO DEL PRESENTE PLIEGO. El presente pliego regirá la ejecución de la prestación del servicio de gestión de Centro de Emergencia y Casa de Acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as menores víctimas de violencia de género que la acompañen de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por un periodo de dos años 2022-2023 (con posibilidad de prórroga por otros dos).

2. CAPACIDAD DEL SERVICIO DE ACOGIMIENTO

- Centro de Emergencia y Casa de Acogida: 13 plazas.

Las condiciones de admisión están orientadas por los criterios de urgencia y necesidad. Se considerará la actuación prioritaria aquellos casos en que la integridad física de la mujer esté en grave peligro, en cuyo caso ingresará en el Centro de Emergencia.

3. SERVICIO DEL CENTRO DE EMERGENCIA Y CASA DE ACOGIDA. *Se prestará los siguientes servicios:*

- Servicio de información y valoración.*
- Servicio de acogida.*
- Servicio de atención social.*
- Servicio de asesoramiento jurídico.*
- Servicio de orientación laboral.*
- Servicio de atención psicológica (estableciéndose protocolos de actuación específico para los/as meno-res).*

Y todo ello en la forma establecida en el articulado de los Reglamentos que lo regulan.”

Como se observa, priman las atenciones sociales, el asesoramiento jurídico, la orientación laboral, la atención psicológica y no aparece de manera tácita el



aprendizaje que se da por realizado en los centros públicos dedicados a esa atención.

Se trata de un servicio muy especial y delicado, alejado de la prestación de un curso de habilitación o el aprendizaje de un oficio.

Es un servicio INTEGRAL que requiere de una especial preparación.

Si atendemos a las OBLIGACIONES principales tenemos lo siguiente:

“5. OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO EN CENTRO DE EMERGENCIA Y CASA DE ACOGIDA RESPECTO DE LAS USUARIAS Y SUS HIJOS/AS MENORES. El personal de la entidad adjudicataria adquirirá las siguientes obligaciones:

a) Desarrollar programas de intervención según los protocolos de actuación establecidos por el servicio integral, de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género. Estos estarán dirigidos y supervisados por los/as profesionales del centro.

b) Favorecer las buenas relaciones entre las mujeres usuarias y los menores a su cargo que la acompañen, así como con el personal del centro.

c) Ofrecer un régimen de alimentación sana, equilibrada y variada.

d) Mantener limpia todas las dependencias del centro.

e) Contratar una póliza de seguro multiriesgo y de responsabilidad civil y mantenerla en vigor.

f) Facilitar el acceso a los recursos de los centros a las mujeres usuarias y los/as menores a su cargo que las acompañan.”

Es un compendio de prestaciones que recogen todos los aspectos de la vida cotidiana de los usuarios, y no solo el aprendizaje de oficios; por eso se requiere



que la empresa que resulte adjudicataria tenga una experiencia en la “gestión” de este tipo de instalaciones.

(...)

En cuanto a la codificación CPV el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge los siguientes:

85311000 “Servicios de asistencia social con alojamiento”

85312300 “Servicios de orientación y asesoramiento”

La entidad ACADEMIA SOCE S.L., indica en su recurso que realiza “prestaciones similares” a las del objeto del contrato. No obstante, no codifica las mismas, por lo que no se puede comprobar esa similitud.

Las actividades que reflejan el objeto social de la empresa, vienen recogidas a falta de indicación de la empresa, en el epígrafe 8000000-4 (Servicios de enseñanza y formación).

Mientras, la codificación del objeto del contrato es 853110000-2 (Servicios de Asistencia Social con alojamiento”, dentro del apartado más general de “Servicios de Salud y Asistencia Social” numerado como 85000000-9.

(...)

En nuestro caso, y a la vista de la documentación presentada por la entidad cuando fue requerida, no parece que las prestaciones objeto del contrato ya citadas entren, en sentido amplio, en el objeto social presentado.

Siguiendo el sentir del informe citado, lo mismo ocurre con el IAE presentado. No se constata que la empresa haya realizado en algún momento actividades iguales o parecidas a las del objeto del contrato. Y aunque como bien dice dicho informe: “Dicho lo cual, no cabe duda de que tal información, si bien no puede ser elemento sustitutivo ni acreditativo por sí del objeto social de una empresa..”, en este caso



viene a apoyar la tesis de la Administración pues los epígrafes del IAE presentados, se refieren todos a servicios de enseñanza y habilitación profesional, y no a juicio de esta Administración, referidos a las prestaciones objeto del contrato.”

Debemos, en primer término, rechazar la posibilidad de que ACADEMIA SOCE, S.L.U., pueda con ocasión del presente recurso aportar documentos nuevos y distintos de los ya presentados. Así lo dijimos en la Resolución nº 667/2022 de 2 de junio, donde, invocando resoluciones anteriores sostuvimos que:

“Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que “parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

Habremos de centrar la cuestión en el análisis de lo acontecido en la licitación analizada en el ejercicio de la función revisora que nos corresponde. Para ello, abordaremos por separado los dos argumentos que fundamentan la pretensión del recurrente, esto es, que



tiene capacidad de obrar para la ejecución del contrato, y que reúne la solvencia técnica requerida en los Pliegos.

Sexto. En lo referido al primero de los argumentos apuntados, consta en el expediente (documento 39) la documentación aportada por el recurrente a requerimiento del órgano de contratación. Se incorpora a la misma su escritura de constitución, de fecha 19 de febrero de 1999, que en los estatutos anejos establece como objeto social “*actividades de enseñanza, clases de preparación a exámenes, oposiciones, mecanografía y todo lo concerniente a la enseñanza en general*”. Incorpora, además, escrituras de modificación de los estatutos sociales, ninguna de las cuales afecta al objeto social.

El recurrente acompaña a su recurso, según hemos dicho antes, una escritura de modificación de los estatutos sociales de fecha 8 de marzo de 2011 en la que se modifica el objeto social, añadiendo al original,

“(...) la explotación, gestión directa y dirección de centros de enseñanza de cualquier tipo y nivel, como guarderías o centros de alojamientos de menores no acompañados (M.E.N.A) así como cuantas actividades se relacionasen con dichos centros, dentro del campo de la enseñanza y la cultura. Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo”.

Como ya hemos referido anteriormente, no puede el Tribunal aceptar el documento aportado por el recurrente en este momento, por lo que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre su capacidad de obrar. No obstante, es obvio que su conocimiento nos aboca a considerar si el órgano de contratación debiera otorgar un trámite de subsanación al recurrente para que lo aporte al procedimiento de licitación.

El Tribunal ha desarrollado una bien asentada doctrina sobre la posibilidad de subsanar los defectos en la documentación aportada por el licitado propuesto como adjudicatario en el trámite de acreditación de la aptitud para contratar. En la Resolución nº 1287/2023, de 5 de octubre, se recoge cuanto sigue:



“Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma:

“4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables. Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. ...

CONCLUSIÓN.



1. Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación.

Como apunta la Junta Consultiva, son numerosas las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como el que nos ocupa.

Así, en la resolución 787/2023, de 15 de junio de 2023, dijimos: “Este Tribunal ha tenido, efectivamente, ocasión de pronunciarse en materia de la subsanabilidad del trámite de acreditación de la documentación prevista en el artículo 140 LCSP, y en concreto tanto la solvencia técnica como económica, con apoyo en el artículo 150.2 LCSP, abogando por una interpretación antiformalista del mismo. En este sentido, la resolución nº 897/2020, con cita de la resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de la aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. Así: ‘a) Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido. b) Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial)”. Y por su gran similitud con el supuesto de controversia que se plantea en el recurso, resulta de aplicación lo expuesto en la



resolución 1016/2023, de 27 de julio de 2023: “Pues bien, a juicio de este Tribunal no existe contravención a Derecho alguna en el proceder del órgano de contratación pues, como se invoca, la subsanación de la documentación presentada no resulta contraria a los pliegos sino, al contrario, plenamente conforme a los mismos. Procede traer a colación la resolución de este Tribunal nº 622/2019 de 6 de junio de 2019, recurso 541/2019 en que concluíamos ‘Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido’. Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas. Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.

En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP. Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos, lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio). No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia”.

Bien es verdad, que también hemos manifestado en varias de nuestras resoluciones que esta obligada disposición a la subsanación no conlleva el derecho a segundas y ulteriores subsanaciones. En este sentido, manifestamos en la resolución



145/2023, de 9 de febrero de 2023: “En este punto, la única solución posible era la adoptada por el órgano de contratación, siendo evidente que no cabe conferir un segundo trámite de subsanación, pues ello podría conculcar el principio de igualdad de trato a licitadores y conducir a un bucle indefinido de requerimientos.

Así ha tenido ocasión de significar, recientemente, este Tribunal tal postulado en su resolución 939/2022, de 21 de Julio, en la que se afirma: ‘(..) la subsanación- que entiende la recurrente debería habersele concedido hubiera supuesto una subsanación de la subsanación, puesto que el documento presentado en inglés lo fue como consecuencia de un requerimiento del Órgano de contratación. Este dato determina la desestimación del motivo, puesto que, expuesta nuestra doctrina sobre la posibilidad de encadenar subsanaciones, no se advierte motivo alguno que permita hacer una excepción de la misma en el presente caso, sin vulnerar gravemente el principio de igualdad de trato. No es ocioso, en este punto, recordar que el licitador no es, como dijimos en nuestra Resolución nº 773/2022, de 23 de junio, un administrado simple, en tanto su pretensión de contratar con el Sector Público le obliga a una diligencia específica (Resolución nº 1863/2021, de 16 de diciembre, por todas). Diligencia que incluye el conocimiento y aceptación de los pliegos y la documentación que rige la licitación (artículo 139 LCSP) (..) Por ello, y en aplicación de la doctrina citada, el recurso debe ser desestimado, pues no cabe exigir al Órgano de contratación que requiera la subsanación de la subsanación”.

La solución adoptada es acorde también a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la reciente Sentencia nº 1.493/2023, de 20 noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (ECLI:ES:TS:2023:5134), el Alto Tribunal se ha pronunciado incluso sobre la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 señalando que:

“(...) habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii)



debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada”.

La Sentencia transcrita nos ofrece una pauta para decidir en un supuesto que, como el que se nos presenta, es ciertamente singular. No podemos dejar de señalar que la actuación del recurrente en el trámite objeto de nuestra consideración dista de la diligencia requerible a quien pretende contratar con el sector público. La cláusula 17.2.1.1 del PCAP dice que:

“[l]as personas jurídicas deberán presentar escritura o documento de constitución, o de modificación, en su caso, estatutos o acta fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”

Y el artículo 66.1 de la LCSP (cuyo conocimiento, al menos somero, resulta exigible a los licitadores, puesto que conforma el marco legal en el que se va a desenvolver el contrato que pretenden celebrar) limita la capacidad de contratar de las personas jurídicas a las prestaciones comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que se deduzca de sus estatutos o reglas fundacionales. Así las cosas, no corresponde a una conducta diligente la omisión, en la documentación aportada, precisamente del documento que acreditaría, al menos según sostiene el recurrente, su capacidad de obrar, puesto que la escritura de constitución de la sociedad, según hemos visto, ciertamente no lo hace.

Como hemos avanzado, la aproximación antiformalista que el Tribunal Supremo adopta en la Sentencia citada (que es, por otro lado, a la que, según hemos visto, se adhiere el Tribunal) nos lleva a concluir que, pese a que nada puede reprocharse al órgano de contratación en este punto (en tanto no parece razonable exigirle poderes adivinatorios que suplan la falta de diligencia del licitador) lo cierto es que existe documentación que el recurrente no aportó al procedimiento y que, siempre según sus alegaciones, acredita su capacidad de obrar, por lo que procedería concederle trámite de subsanación para que el órgano de contratación pueda determinar si efectivamente dispone de la misma.



Séptimo. Considera, a continuación, el recurrente que el órgano de contratación ha realizado una interpretación restrictiva de los pliegos en lo que se refiere a la exigencia de solvencia técnica. Sostiene que ha realizado trabajos de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.

Según hemos reflejado en los Antecedentes, la cláusula 4.3 del PCAP exige la acreditación de trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años y por un importe, en el mejor de estos, del 70% de la anualidad del contrato.

El recurrente, en la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, incluye una relación de los trabajos desarrollados en los últimos tres años “(...) *dirigidos a colectivos vulnerables, entre ellos mujeres víctimas de violencia de género (...)*”. Relaciona cursos de formación impartidos por cuenta de varias instituciones públicas, con el denominador común, según se deduce de sus títulos, de ser formación para el empleo. Acompaña los correspondientes certificados de buena ejecución. En la documentación que acompaña a su recurso acompaña tres resoluciones de subvenciones otorgadas para la realización de actividades de integración de colectivos vulnerables, enfocadas a la realización de actividades de formación y asesoramiento en la búsqueda de empleo.

Ante la ausencia de concreción por el PCAP de cuando los servicios acreditados por el licitador son de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, hemos de considerar el artículo 90.1.a) de la LCSP, según cuyo tenor,

(...) [p]ara determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del



Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

Como en el caso anterior, el recurrente aporta documentación adicional con su recurso, que no puede ser objeto de análisis por este Tribunal. Esta tarea corresponde al órgano de contratación, para lo que, como hemos señalado en el Fundamento de Derecho Sexto, es preciso que sea incorporada al expediente de contratación. Procede, como en el caso de la capacidad de obrar, otorgar trámite de subsanación al recurrente y que sea el órgano de contratación el que, tras el análisis de la documentación aportada, concluya lo que proceda, también, en relación con la solvencia técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. J. D. G. , en nombre y representación de ACADEMIA SOCE, S.L.U., contra su exclusión en el procedimiento para la contratación del *“Servicio para la gestión del centro de emergencia y casa de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos menores víctimas igualmente de violencia de género que la acompañen, de la Ciudad Autónoma de Ceuta”*, con expediente referencia 63/22, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con anulación de dicho acto y retroacción del procedimiento a efectos de que, por el órgano de contratación, le sea conferido trámite de subsanación a los efectos contemplados en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES